

Sellos de conformidad «Cietan» concedidos

Producto	Empresa	Localidad	Fecha de concesión
Viguetas pretensadas.	Enaga, S. A.	Pozuelo de Alarcón (Madrid).	22 de enero de 1974.
Viguetas pretensadas.	Presum, S. A.	Tomares (Sevilla).	21 de enero de 1975.
Viguetas pretensadas.	Pretensados del Louro, S. A.	Porriño (Pontevedra).	2 de diciembre de 1981.
Viguetas pretensadas.	Pretensados de Zamora, S. A.	Talavera de la Reina (Toledo).	29 de marzo de 1983.
Viguetas armadas.	Forjados Reco, S. A.	Plasencia (Cáceres).	4 de marzo de 1983.
Armadura básica.	Hiescosa.	Arganda del Rey (Madrid).	19 de marzo de 1984.
Armadura básica.	Redondos Preformados, S. A.	Zaragoza.	29 de marzo de 1984.
Armadura básica.	Ibérica de Armaduras Especiales, S. A.	Aranjuez (Madrid).	13 de diciembre de 1987.
Viguetas pretensadas.	Alvi, S. A.	Torrejón de Ardoz (Madrid).	9 de junio de 1988.
Viguetas armadas.	Forjados Extremeños, S. A.	Plasencia (Cáceres).	19 de enero de 1989.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19464 RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de la revisión salarial para 1990 del Convenio Colectivo de Plantas Vivas (Producción y Venta).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Plantas Vivas (Producción y Venta), para 1990, que fue suscrito con fecha 3 de mayo de 1990, de una parte, por C.E.H.O.R., en representación de las empresas del sector, y de otra, por UGT y CC OO, en representación de los trabajadores del citado sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1990.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo estatal para las Empresas dedicadas a la producción de plantas por cualquier procedimiento y su venta

Asistentes:

Representación de los trabajadores: UGT y CC OO.

Representación empresarial: C.E.H.O.R.

A las doce horas del día 3 de mayo de 1990 y en su domicilio, José Abascal, número 56, séptimo, se reúnen, previa convocatoria, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo estatal de Empresas dedicadas a producción de plantas por cualquier procedimiento y su venta, con la asistencia de los representantes de los trabajadores y de los empresarios que se citan. Actúa como Secretario don José María Zalbidea.

La finalidad de la reunión es la proceder a la actualización del Convenio para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, obteniéndose los siguientes acuerdos:

Primero.—Art. 14. *Dieta*.—El importe de la media dieta para 1990 será de 355 pesetas a partir de un radio de 25 kilómetros del Centro de trabajo y siempre fuera del casco urbano, entendiéndose como tal el límite de la tarifa normal de taxis. La dieta completa se abonará a un importe de 2.194 pesetas para 1990.

Segundo.—Art. 15. *Salario Convenio*.—Se considera salario Convenio para 1990 el que figura como tal en el anexo número 1, resultante

de aplicar al salario de 1989 un incremento del 8,4 por 100, correspondiente a la revisión salarial, según el artículo 15.

Tercero.—Art. 16. *Plus de transporte*.—Se establece para 1990 un plus en concepto de transporte y de tiempo de desplazamiento de 5.884 pesetas mensuales.

Cuarto.—Art. 18. *Plus de vinculación y antigüedad*.—Para 1990 su importe es el que figura en la tabla adjunta como anexo número 2.

Como resultado de los anteriores acuerdos se han confeccionado las tablas de salarios vigentes para 1990, que ambas partes firman en señal de conformidad y que se acompañan como anexo al presente acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce treinta horas del día 3 de mayo de 1990, se levanta la sesión de la que se extiende el presente acta.

ANEXO 1

Tablas salariales

(De 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1990)

Categorías	Retribuciones Pesetas
	<i>Mes</i>
Técnicos:	
Título Grado Superior	96.034
Título Grado Medio	82.307
Técnico Especialista Agrícola	73.753
Encargado general	73.753
Administrativos:	
Jefe Administrativo	73.734
Oficial Administrativo	63.250
Auxiliar Administrativo	59.851
Aspirante	37.685
Auxiliares y Subalternos:	
Vigilante	59.851
Limpiador/a	59.851
	<i>Día</i>
Profesionales de Oficios Manuales:	
Capataz Diplomado-Encargado de Cuadrilla	2.294
Oficial de Primera	2.219
Conductor de Primera	2.219
Conductor de Segunda	2.143
Maquinista	2.219
Oficial de Segunda	2.143
Tractorista	2.143
Oficial de Tercera	2.069
Peón	1.995
Aprendiz	1.261
Pinche	1.261

ANEXO 2

Tablas de vinculación-antigüedad

(De 1 de enero de 1989 a 31 de diciembre de 1990)

Categoría	Años																	
	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Título Grado Superior ..	1.171	1.986	2.806	3.623	4.442	5.259	6.075	6.896	7.714	8.532	9.350	10.167	10.986	11.455	11.921	12.388	12.856	13.324
Título Grado Medio ..	1.003	1.703	2.408	3.106	3.807	4.509	5.210	5.912	6.613	7.313	8.015	8.715	9.417	9.818	10.220	10.621	11.020	11.420
Técnico Especialista Agrícola ..	899	1.527	2.155	2.784	3.411	4.041	4.669	5.290	5.925	6.555	7.183	7.812	8.439	8.801	9.156	9.517	9.875	10.235
Encargado general ..	899	1.527	2.155	2.784	3.411	4.041	4.669	5.290	5.925	6.555	7.183	7.812	8.439	8.801	9.156	9.517	9.875	10.235
Jefe Administrativo ..	899	1.527	2.155	2.784	3.411	4.041	4.669	5.290	5.925	6.555	7.183	7.812	8.439	8.801	9.156	9.517	9.875	10.235
Oficial Administrativo ..	770	1.309	1.848	2.386	2.926	3.464	4.005	4.542	5.083	5.621	6.160	6.698	7.237	7.205	7.856	8.161	8.470	8.778
Auxiliar Administrativo ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Aspirante	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vigilante ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Limpiador/a ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Capataz diplomado ..	837	1.423	2.009	2.598	3.184	3.772	4.359	4.944	5.533	6.117	6.704	7.291	7.878	8.211	8.547	8.882	9.219	9.554
Oficial de Primera ..	810	1.377	1.945	2.511	3.078	3.645	4.212	4.781	5.349	5.916	6.485	7.050	7.618	8.180	8.266	8.588	8.912	9.237
Conductor de Primera ..	810	1.377	1.945	2.511	3.078	3.645	4.212	4.781	5.349	5.916	6.485	7.050	7.618	8.180	8.266	8.588	8.912	9.237
Conductor de Segunda ..	782	1.330	1.878	2.425	2.975	3.521	4.069	4.613	5.222	5.713	6.262	6.807	7.356	7.670	7.981	8.296	8.608	8.907
Maquinista ..	810	1.377	1.945	2.511	3.078	3.645	4.212	4.781	5.349	5.916	6.485	7.050	7.618	8.180	8.266	8.588	8.912	9.237
Oficial de Segunda ..	782	1.330	1.878	2.425	2.975	3.521	4.069	4.613	5.222	5.713	6.262	6.807	7.356	7.670	7.981	8.296	8.608	8.907
Tractorista ..	782	1.330	1.878	2.425	2.975	3.521	4.069	4.613	5.222	5.713	6.262	6.807	7.356	7.670	7.981	8.296	8.608	8.907
Oficial de Tercera ..	756	1.284	1.814	2.342	2.871	3.399	3.929	4.458	4.986	5.515	6.044	6.573	7.101	7.403	7.707	8.008	8.310	8.611
Peón ..	729	1.239	1.749	2.260	2.766	3.277	3.788	4.296	4.808	5.317	5.825	6.338	6.847	7.139	7.429	7.720	8.011	8.302
Aprendiz ..	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pinche ..	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

19465 RESOLUCION de 18 de julio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 30 de mayo de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1990.-El Director general, Francisco José González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA LAINZ»

AÑO 1990

Artículo 1.º *Ambito funcional, personal y territorial.*-Este Convenio afecta a los establecimientos y centros de trabajo de «Sociedad Anónima Lainz», siendo de aplicación a todos los trabajadores, con las excepciones legales.

Se regirá por la legislación vigente y dentro de los acuerdos que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 2.º *Ambito temporal.*-La duración de este Convenio será del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990.

Art. 3.º *Compensaciones.*-En lo relativo a compensaciones y mejoras, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Clasificación de personal.*-En base a lo que establece el artículo 16, punto 4, del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el anexo I.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*-Al ser nuestra una Empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ellos debe relacionarse, no pudiendo, por tanto, ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en cómputo anual de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo.

Art. 6.º *Vacaciones.*-Se fijan en veintiséis días laborables ininterrumpidos, o en dos periodos que se acordarán en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, atendándose al espíritu del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la Empresa en el curso del año podrá disfrutar antes de finalizar el mismo la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Licencias y permisos.*-Podrán establecerse de conformidad con el texto del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores con las siguientes variantes:

Al apartado a): Veinte días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al periodo de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

Licencias no retribuidas: Todo trabajador tendrá derecho a cuatro días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la Empresa con cuatro días de antelación y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

Art. 8.º *Salario base.*-Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el anexo I, implantándose el salario mínimo interprofesional para los periodos de prueba.

Art. 9.º *Salario hora individual.*-Se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), artículo 6.º

Art. 10. *Antigüedad.*-Cuatrienios al 6 por 100, con los límites y excepciones que señala el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25, «Promoción económica».

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*-Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la Empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio, tiene derecho a percibir mientras permanezca en esta situación el importe de las gratificaciones que se devengan en junio y diciembre.

Art. 12. *Enfermedad.*-Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria, justificada mediante los correspondientes partes de baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día el importe íntegro del salario y, en su caso, con los aumentos por antigüedad y complemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.